

Art. 18. *Licencias retribuidas.*—Serán las siguientes y, en todo caso, requerirá su debida justificación a satisfacción de la Empresa:

- Matrimonio.
- Enfermedad grave o defunción del cónyuge, padres, hijos y alumbramiento de la esposa.
- De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos sin remuneración, y asistencia a exámenes de grado medio, universitarios y enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a). De tres días en el caso b) cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días cuando residan fuera de ella. El conjunto de estas licencias no excederá de doce días al año. Las licencias previstas para el caso c) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o el examen.

Art. 19. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán retribuidas con el sueldo base, más plus de asistencia y antigüedad que en cada caso corresponda.

Para el personal técnico y administrativo, treinta días naturales, y personal subalterno y obrero, veinte días naturales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere, por entender que quedarán compensados con la mayor productividad por parte de los trabajadores.

Segunda.—Se crea la Comisión Mixta del Convenio, con las siguientes funciones:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje de los problemas y cuestiones que les sean sometidas por las partes.
- Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores respectivos.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente Nacional del Sindicato, a propuesta de la Comisión deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

TABLA DE SALARIOS

	Salario	Plus de asistencia	Total
<i>Personal técnico:</i>			
Director	13.032	344	13.376
Técnico	7.330	344	7.674
Contramaestre	4.460	344	4.804
Encargado	4.061	344	4.405
Auxiliar laboratorio	3.600	344	3.944
<i>Personal administrativo:</i>			
Jefe 1.ª	6.194	344	6.538
Jefe 2.ª	5.134	344	5.478
Oficial 1.ª	4.491	344	4.835
Oficial 2.ª	4.061	344	4.405
Auxiliar	3.600	344	3.944
<i>Personal subalterno:</i>			
Almacenero	3.981	344	4.325
Basculero	3.510	344	3.854
Guarda jurado	3.510	344	3.854
Guarda ordinario	3.365	344	3.710

Personal obrero:

	Salario	Plus de asistencia	Total
Oficial 1.ª	150	10	160
Oficial 2.ª	140	10	150
Oficial 3.ª	135	10	145
Hornero y Fogonero	135	10	145
Ayudante especialista	130	10	140
Peón ayudante F	120	10	130
Peón	120	10	130
Personal 14-15 años	55	10	65
Personal 16-17 años	80	10	90

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del Ganado Porcino de Raza Landrace y su implantación oficial en el territorio nacional.

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado cuerpo legal, que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar las Normas adjuntas correspondientes al Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del Ganado Porcino de Raza Landrace y su implantación oficial en el territorio nacional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1970.—El Director general, Manuel Mendoza Ruiz.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera de esta Dirección General.

NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALOGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS ESPAÑOL DEL GANADO PORCINO DE RAZA LANDRACE

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—Como medio de fomento y mejora de la ganadería y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960 por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, la Dirección General de Ganadería desarrollará en todo el ámbito nacional, a través de sus servicios, el registro del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Landrace, de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente regulación.

Segunda.—El funcionamiento de las diversas actividades relacionadas con los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos se llevará a cabo por:

Los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.

Los Servicios Provinciales de Ganadería.

Eventualmente, a través de las Estaciones Pecuarias o Centros similares que señale la Dirección General de Ganadería.

A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que los tengan implantados o pudieran establecerlos.

Tercera.—En virtud de lo determinado en la norma anterior, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderos que desarrollen actividades relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Landrace están obligados en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente, a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para continuar tal cometido, acompañando a su solicitud una Memoria en que conste: Alcance actual de la labor realizada, extensión de la zona donde lleva a cabo sus actividades y censo ganadero de la raza Landrace, en la misma; número de inscripciones, personal y medios con que cuenta para su desarrollo y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para las Entidades con actividades ganaderas que desarrollan estas funciones, la solicitud anteriormente citada se hará a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces, encuadrados en el Sindicato Nacional de Ganadería.

Igualmente todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades colaboradoras que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de esta índole deberán solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia la Memoria correspondiente, en la que se hará constar el alcance de la labor a realizar, extensión de la zona donde han de desarrollarla, censo ganadero de la raza Landrace en la misma, números de inscripciones previsibles y, en general, todos aquellos antecedentes que puedan servir de base a la concesión de la autorización solicitada.

Los ganaderos particulares que deseen inscribir sus efectivos en el Servicio Oficial del Libro Genealógico y de Control de Rendimientos de la raza Landrace deberán solicitarlo a la Dirección General de Ganadería, usando el modelo oficial de impresos de dicha Dirección, que se les facilitará por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces, del Sindicato Nacional de Ganadería, siendo preceptivo dicho trámite.

Cuarta.—La Dirección General de Ganadería, previa la información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose las referidas Organizaciones, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los Servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establezcan, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden con esta Resolución.

Quinta.—Para las Entidades netamente ganaderas, la resolución que recalga será comunicada por la Dirección General de Ganadería a la parte interesada a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces del Sindicato Nacional de Ganadería.

En el caso de Organismos Oficiales, Paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces las autorizaciones que conceda a las mismas como Entidades Colaboradoras del Servicio.

Sexta.—Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho a dejar sin efecto cualquier autorización concedida, siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el servicio a los fines que pretenden estas normas.

ESTRUCTURACIÓN DE LOS SERVICIOS

Séptima.—De acuerdo con la estructuración de los servicios, recogida de la norma segunda, el cometido y funciones de cada uno de ellos es el siguiente:

Organismo central.—Está representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponde todo lo referente a la organización nacional del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado porcino de raza Landrace, así como la confección de los «standards» raciales y baremos de rendimiento, contando con el criterio de los ganaderos cuyos efectivos se encuentren inscritos en el Libro Genealógico a través del Grupo Nacional de Criadores de ganado porcino de razas precoces.

La Dirección General de Ganadería estará debidamente informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacional, por medio de la documentación que periódicamente le será remitida por los Servicios Provinciales de Ganadería.

Toda la documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determine la Dirección General de Ganadería.

Servicios provinciales.—Ostentarán la representación estatal del Servicio Oficial de Libros Genealógicos en sus respectivas

demarcaciones y, en su caso, desarrollarán en el área provincial la inspección del servicio, el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos emanados de la Superioridad que tengan relación con el mismo y el visado de cuantos documentos sean expedidos por las Entidades Colaboradoras.

La documentación derivada de este Servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente por la Dirección General de Ganadería, será remitida con la periodicidad que en cada caso está indicada a la Sección Quinta, de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la naturaleza del documento.

Estaciones pecuarias.—Si para la puesta en marcha del presente Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos resultara conveniente la particular colaboración de alguno de estos Centros, la Dirección General de Ganadería designará a estos efectos aquellas Estaciones Pecuarias o Centros similares que se estimase conveniente.

Entidades colaboradoras.—Se considerarán como tales los Organismos, Corporaciones, Entidades ganaderas, etc., que, debidamente autorizados, tengan a su cargo el Servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Landrace, las cuales desarrollarán las funciones que se determinen en la presente resolución, quedando sometidas a la obligación del envío de todos los datos de control para la inspección y supervisión de los Servicios Provinciales.

INSCRIPCIÓN DE GANADERÍAS

Octava.—Los criadores particulares que deseen inscribir su ganadería en el Servicio Oficial del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado porcino de raza Landrace deberán solicitarlo de la Dirección General de Ganadería, usando el modelo oficial de impresos, que se facilitará por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces, del Sindicato Nacional de Ganadería. Dicho impreso será presentado para su posterior tramitación en el Servicio Provincial de Ganadería correspondiente a la provincia donde se encuentre emplazada la explotación, y, en el caso de que los criadores estén encuadrados o acogidos a los Organismos, Corporaciones o Entidades anteriormente citadas y aprobadas como Colaboradoras, la solicitud de inscripción de la ganadería será presentada en la sede de aquéllas.

Novena.—Para la inscripción de ganaderías será condición indispensable que las mismas cuenten, como mínimo, con un número de diez ejemplares hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes, todos ellos con categoría de inscritos.

PERSONAL Y RECURSOS

Décima.—Tanto el Servicio del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos establecido por la Dirección General de Ganadería de la raza Landrace como los dependientes de las Entidades Colaboradoras estarán atendidos debidamente.

Undécima.—La organización del Servicio a que se refiere la norma anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería, en forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades Colaboradoras designarán a su cargo el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que su personal técnico esté debidamente especializado.

Duodécima.—Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la debida formación del personal colaborador que deba intervenir en el control de rendimientos y otras misiones relacionadas con el funcionamiento del Libro Genealógico de la raza Landrace. Igualmente exigirá examen de competencia al personal de dicha índole afecto a las Entidades Colaboradoras, las cuales enviarán dicho personal al Centro de Formación que se señale y en la fecha que se fije.

Decimotercera.—Las Entidades Colaboradoras en relación con estos Servicios dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgadas.

ESTRUCTURACIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO

Decimocuarta.—El Libro Genealógico de la raza Landrace constará de los Registros Genealógicos siguientes:

- Registro Auxiliar (R. A.).
- Registro de Nacimientos (R. N.).
- Registro Definitivo (R. D.).
- Registro de Méritos (R. M.).

Tales Registros se complementarán con la documentación que constituya la base técnica de información: hojas de calificación, declaración de cubriciones y nacimientos, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros.

Igualmente servirá a tal fin el Libro de Explotación, y los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería en relación con el valor individual de los ejemplares inscritos.

IDENTIFICACIÓN, REGISTRO DE SIGLAS Y DENOMINACIÓN DE EJEMPLARES

Decimoquinta.—Se llevará a cabo mediante tatuado, que se practicará en ambas orejas.

En la oreja derecha se consignará una sigla de dos letras como máximo, que corresponderá a la marca asignada a la explotación con carácter exclusivo para todo el país, que será aprobada y otorgada por la Dirección General de Ganadería, previa petición del interesado. A dicha sigla acompañará un número cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento del ejemplar y el resto corresponderá al número de orden de nacimientos en el año dentro de la explotación.

En la oreja izquierda se tatuará la marca distintiva del Servicio Oficial del Libro Genealógico. Su aplicación recaerá sólo sobre los ejemplares admitidos a la inscripción por la Comisión Provincial de Admisión y Calificación.

Decimosesta.—Con el fin de normalizar y simplificar la inscripción de ejemplares, se utilizará un nombre, que constará a lo sumo de dos palabras unidas a las letras y números del tatuaje.

Decimoséptima.—Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su reseña, fichas zoométricas y antecedentes genealógicos, será identificado en la forma que indican las normas 15, 33 y 34 de la presente Resolución.

Decimooctava.—Los ejemplares importados con carta genealógica oficial conservarán el nombre y marca del país de origen. Sin embargo, a efectos de poder comprobar la entidad y el registro donde fueron inscritos en España, les será colocada una segunda marca con las indicaciones correspondientes.

INSCRIPCIÓN DE EJEMPLARES

Decimonovena.—La inscripción de ejemplares en el Libro Genealógico se hará a petición de los criadores, quienes formularán la solicitud en el impreso oficial facilitado por el Servicio encargado del funcionamiento de aquél.

Vigésima.—Tanto la inscripción como la valoración de los animales de la raza Landrace se llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

20.1. *Apresiasión por el exterior*

20.1.1. Prototipo o «standard» racial.

20.1.1.1. Aspecto general.

Conformación.—Bien conformado, con osamenta adecuada pero más bien fina que basta. Vivaz. De movimientos con tendencia al balanceo, debido a su longitud y desarrollo de las masas musculares de la grupa, nalgas y muslos.

Piel.—Fina, blanca. Pelo fino. (Excepcionalmente se pueden tolerar una o dos pequeñas manchas negras o azules, siempre que el pelo implantado sobre ellas sea blanco.)

20.1.1.2. Cabeza y cuello.

Cabeza.—Ligera, longitud media, fina, perfil recto, con tendencia a la concavidad correlativa a la edad; con un mínimo de papada.

Orejas.—No muy largas, ni excesivamente bastas, inclinadas hacia adelante, sensiblemente paralelas a la línea longitudinal de la cabeza.

Cuello.—Neto y ligero, de longitud media.

20.1.1.3. Tercio anterior.

Espaldas.—De proporciones medias, firmes y bien adheridas al tronco.

Extremidades.—Bien aplomadas, de longitud media y con cuartillas fuertes y elásticas y no demasiado largas.

20.1.1.4. Tronco.

Dorso.—De gran longitud, ligeramente arqueado en el sentido de la misma, sin depresiones en su unión con la espalda, ni en el lomo; anchura notable y uniforme.

Lomo.—Fuerte y ancho, sin deficiencias musculares ni depresión en la unión con la grupa.

Tórax.—Firme, de paredes compactas, costillas bien com-badas y no demasiado profundo.

Abdomen.—Lleno, con línea inferior recta o ligeramente com-bada, con un mínimo de doce mamas normales, comenzando su implantación bien adelante y regularmente espaciadas.

20.1.1.5. Tercio posterior.

Grupa.—De longitud media, ancha, perfil superior recto y ligeramente inclinada hacia la cola.

Nalgas y muslos (jamón).—Muy anchos y llenos, redondeados tanto en sentido lateral como por la parte posterior, descendidos hasta el corvejón.

Extremidades.—Bien aplomadas, de longitud media y con cuartillas fuertes y elásticas, y no demasiado largas.

Cola.—Implantada razonablemente alta.

20.1.2. Medidas zoométricas.

Como complemento del examen anterior y en aquellos casos que sea necesario o se considere interesante por diversas causas, se realizarán medidas corporales, ya que constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento valioso para seguir la evolución del prototipo a través del tiempo y como base de determinados estudios. Han de realizarse sobre bases rigurosamente exactas. Empleo de cinta métrica inextensible y de bastón zoométrico adecuado. El animal deberá permanecer en estación, perfectamente aplomado y en sitio llano.

Las principales medidas a tomar pueden ser las siguientes: Alzada a la cruz, a la mitad del dorso a la entrada de la grupa, al nacimiento de la cola, longitud escápulo-isquial, altura y anchura del pecho, longitud y anchuras ilíacas y coxo-femoral, perímetros torácico y de la caña.

20.1.3. Calificación morfológica.

Se seguirá realizando a base del método de los puntos. A cada región se le asignará una puntuación de uno a diez, con arreglo a la siguiente escala de calificación:

	Puntos
Perfecto	10
Muy bueno	9
Bueno	8
Aceptable	7
Mediano	5
Malo	3
Muy malo	1

A las puntuaciones asignadas se aplicarán los siguientes coeficientes ponderativos:

Caracteres morfológicos	Coefficientes
Aspecto general	1,5
Color (piel y pelo)	0,5
Cabeza y cuello	0,5
Dorso y lomos	2,2
Espalda y tórax	1
Grupa, nalgas y muslos (jamón)	2,3
Ventre	1
Extremidades	1
	10

La adjudicación de cuatro puntos o menos a una región cualquiera descalificará al animal, sin que se tenga en cuenta la conseguida en las restantes.

Obtenida la puntuación correspondiente, el animal quedará calificado con arreglo a las siguientes denominaciones:

Desde 91 hasta 100 puntos	Excelente
Desde 86 hasta 90 puntos	Superior
Desde 81 hasta 85 puntos	Muy bueno
Desde 76 hasta 80 puntos	Bueno
Desde 71 hasta 75 puntos	Aceptable

No se puntuarán ni se inscribirán en el Libro Genealógico aquellos ejemplares que en algunas de sus regiones presenten defectos fundamentales, en particular si fuesen hereditarios.

20.2. *Apresiasión por ascendencia*

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que un determinado ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los Certificados Genealógicos y los datos relativos a la Comprobación de Rendimientos consignados con la garantía del Servicio Oficial los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

20.3. *Apresiasión por descendencia*

Estará fundamentada en los resultados de las llamadas «Pruebas de descendencias», que se establecen con el fin de comprobar la calidad genética de un determinado reproductor mediante comprobación del comportamiento con sus descendientes.

Tendrá su principal aplicación en la valoración de los verracos con fines selectivos, a los que se otorgará la distinción de «Verraco probado».

REGISTRO DE EJEMPLARES

Vigésima primera.—La inscripción de ejemplares en los distintos Registros, señalados en la norma 14, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la raza Landrace, se llevará a cabo con arreglo a los requisitos especiales que a continuación se expresan:

Vigésima segunda. *Registro auxiliar (R. A.)*.—En este Registro solamente pueden inscribirse hembras que cumplan las siguientes condiciones:

a) Hembras de origen nacional que, poseyendo características raciales definidas, carezcan de documentación genealógica. Deberán responder a las siguientes exigencias:

— Alcanzar un mínimo de 80 puntos de calificación morfológica.

— Tener como mínimo 12 mamas, bien constituidas y regularmente dispuestas en seis pares.

— Ser de edad no inferior a seis meses.

b) Hijas hembras de madres inscritas en el Registro Auxiliar y de padre inscrito en el Registro Definitivo, si reúnen los requisitos generales que se exigen para la inscripción en el Registro de Nacimiento.

A efectos de la inscripción de dichas crías, las hembras-madres se clasificarán en las siguientes categorías:

A) Hembras base.—Que son las del apartado a).

B) Hembras de primera generación.—Descendientes de madres de categoría A) y de padre inscrito en el Registro Definitivo.

C) Hembras de segunda generación.—Descendientes de madres de la categoría B) y de padre inscrito en el Registro Definitivo.

D) Hembras de tercera generación.—Descendientes de madres de la categoría C) y de padres inscritos en el Registro Definitivo.

La inscripción en este Registro perdurará durante toda la vida del ejemplar.

La vigencia del presente Registro sólo será de cinco años, contados desde la fecha de publicación de esta Reglamentación, quedando cerrada a partir de dicho plazo la inscripción en el mismo.

Vigésima tercera. *Registro de Nacimientos (R. N.)*.—En el Registro de Nacimientos se inscribirán los siguientes ejemplares:

— Crías de uno y otro sexo descendientes de padres y madres inscritos en el Registro Definitivo.

— Crías hembras hijas de madre inscrita en el Registro Auxiliar (categoría D) y de padre inscrito en el Registro Definitivo.

Para la inscripción de ejemplares en este Registro se tendrán en cuenta los siguientes requisitos generales:

— Que la declaración de cubrición o inseminación haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de los treinta días de la última cubrición efectuada, sin que la hembra exija nuevo servicio.

— Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los ocho días siguientes al parto.

— Que tengan un mínimo de 12 mamas bien constituidas y situadas, distribuidas regularmente a cada lado.

— Que procedan de una camada con un mínimo de siete lechones vivos al nacimiento en madres de primer parto o de nueve en los siguientes.

— Que exhiba las características étnicas propias del estándar racial aprobado

— Que no tenga taras ni defectos y su desarrollo sea adecuado a la edad.

Durante el plazo de vigencia del R. A. existirá un R. N. auxiliar para inscribir los ejemplares a que alude el apartado b) de la norma 22.

Vigésima cuarta. *Registro Definitivo (R. D.)*.—En este Registro se inscribirán los siguientes individuos:

— Los ejemplares de uno y otro sexo de raza Landrace importados que, estando inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de origen, acrediten esta condición mediante certificación genealógica oficial, en la que habrán de figurar datos hasta de la tercera generación consecutiva de ascendientes. Asimismo se incluirán todos los ejemplares nacionales inscritos, siempre y cuando hayan estado sometidos a control oficial del Servicio Provincial de Ganadería y obren en el mismo datos completos de ascendencia hasta la tercera generación, inclusive.

— Los ejemplares hembras procedentes del Registro de Nacimientos que hayan obtenido un mínimo de 70 puntos en la calificación morfológica realizada cuando alcancen la edad de seis-ocho meses.

— Los ejemplares machos inscritos en el Registro de Nacimientos que obtengan un mínimo de 75 puntos en la calificación morfológica, que se realizará cuando los ejemplares alcancen la edad de seis-ocho meses.

Vigésima quinta. *Registro de Méritos (R. M.)*.—Para resaltar debidamente la existencia de animales destacados inscritos en el R. D., serán adjudicadas las siguientes distinciones, que, por medio de signos especiales, se harán constar en documentos y publicaciones, previa comprobación de los siguientes requisitos:

25.1. *Madre de Mérito*

Signo convencional en la carta genealógica, LM.

Morfología: La puntuación en el momento de su inscripción en el Registro Definitivo debió ser como mínimo de 80 puntos.

Fertilidad: Haber verificado el primer parto antes de los catorce meses de edad y alcanzado un promedio de ocho lechones por camada a los veintidós días de edad, en cuatro camadas consecutivas obtenidas en un plazo de veintidós meses consecutivos.

Capacidad de lactación: El peso de la camada a los veintiocho días será como mínimo de 60 kilogramos.

Descendencia: Contará, al menos, con diez crías inscritas en el Registro Definitivo.

25.2. *Madre de Elite*

Signo convencional en la carta genealógica, LE.

Morfología: La puntuación en el momento de su inscripción en el Registro Definitivo debió ser superior a 81 puntos.

Fertilidad: Haber verificado el primer parto antes de los catorce meses de edad y alcanzado un promedio de nueve lechones por camada a los veintidós días de edad, en cuatro camadas consecutivas obtenidas en un plazo de veintidós meses consecutivos.

Capacidad de lactación: El peso de las camadas a los veintiocho días arrojará un peso superior a 60 kilogramos.

Descendencia: Contar, al menos, con veinte descendientes inscritos en el Registro Definitivo.

25.3. *Verraco de Mérito*

Signo convencional igual que para la Madre de Mérito.

Morfología: La calificación en el momento de su inscripción en el Registro Definitivo debió ser como mínimo de 81 puntos.

Descendencia: Contar, al menos, con 60 descendientes en el Registro Definitivo.

25.4. *Verraco Probado*

Signo convencional, V.P.

Morfología: La calificación en el momento de su inscripción en el Registro Definitivo debió ser como mínimo de 81 puntos.

Ascendencia: Debe proceder de madre calificada como Madre de Mérito o de Elite.

Descendencia: Deberá alcanzar los resultados medios mínimos que se especifiquen en las pruebas de descendencia a las

que será sometido en los Centros especializados de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la Reglamentación específica que se promulgue por dicho Centro directivo.

25.5. Verraco de Elite

Signo convencional igual que para la Madre de Elite.

Haber superado con éxito la prueba de descendencia y contar con el título de Verraco Probado manifiestamente mejorante. La calificación en el momento de su inscripción en el Registro Definitivo debió ser superior a los 80 puntos.

Ascendencia: Proceder de madre calificada como Madre de Mérito o de Elite y de padre calificado como Verraco Probado o de Elite.

Descendencia: Contar, al menos, con 100 descendientes inscritos en el Registro Definitivo.

COMISIÓN DE ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN

Vigésima sexta. En relación con lo que se consigna en las normas precedentes, funcionará en cada provincia donde exista implantado el Servicio del Libro Genealógico de la raza Landrace una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, como Presidente, y como Vocales, el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario encargado de las pruebas de descendencia y registros genealógicos, dos ganaderos que tengan sus efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la raza y un técnico dependiente del Servicio Oficial o Entidad Colaboradora.

Para coordinar los criterios de las Comisiones Provinciales de Admisión y Calificación correspondientes a las distintas provincias, la Dirección General de Ganadería podrá designar en el momento que estime oportuno dos Vocales coordinadores de carácter nacional; uno será funcionario en activo del Cuerpo Nacional Veterinario, con destino en la Dirección General de Ganadería, y otro, ganadero, propuesto por el Grupo de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces del Sindicato Nacional de Ganadería. Dichos coordinadores actuarán con voz y voto y en caso de discrepancia con los miembros de la Comisión Provincial, se someterá la misma a resolución de la Dirección General de Ganadería, que resolverá en última instancia.

En ausencia del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, actuará como Presidente el funcionario del Cuerpo Nacional a que se refiere el párrafo primero de la norma que comentamos.

Los Vocales ganaderos serán designados por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a propuesta del Grupo de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces del Sindicato Nacional de Ganadería. A los efectos de dar continuidad a la representación ganadera en la primera etapa de funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Landrace, el nombramiento de uno de los Vocales será por dos años, y el otro, por un año, para que el relevo de los dos no sea simultáneo, al término de los cuales deben ser sustituidos o ratificados.

En todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora, constituida por los Vocales existentes, siempre que esté presente el Presidente o persona en quien delegue.

Vigésima séptima.—Será competencia de esta Comisión:

- Comprobar la correcta identificación individual de los ejemplares cuya inscripción se solicita en el Registro Genealógico Definitivo de la raza.
- Proceder al examen y calificación de los mismos.
- Acordar, si procede, la admisión.
- Marcar con el signo diferencial para el ganado inscrito en Libros Genealógicos a los ejemplares admitidos.
- Proponer la concesión de premios, primas y otras recompensas con fines de estímulo.
- Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos.

A tal fin, la Comisión realizará al menos una visita anual a las ganaderías inscritas para llevar a cabo su cometido.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya Resolución será inapelable.

Vigésima octava.—Serán por cuenta de las Entidades Colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Landrace, los gastos que ocasionen los Vocales ganaderos de las Comisiones calificadoras en su actuación.

PARADAS, CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y SEMENTALES PRIVADOS

Vigésima novena.—Los sementales de raza Landrace existentes en las Paradas deberán figurar inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de esta raza.

Los Centros de Inseminación Artificial para Ganado Porcino sólo podrán utilizar sementales que se hayan sometido a pruebas de descendencia y alcanzado los resultados medios mínimos que se especifican en las Reglamentaciones correspondientes.

Trigésima.—Los propietarios de las Paradas y, en su caso, los Directores de Centros de Inseminación Artificial Ganadera, remitirán bimensualmente al Servicio de Libros Genealógicos Provincial declaración de cerdas fecundadas. Asimismo llevarán un talonario de saltos e inseminaciones, entregado al propietario de cada hembra beneficiada el oportuno resguardo.

Recibida en el Servicio o Entidad la declaración de cubrición o inseminación, remitirán al propietario el correspondiente boletín para la declaración de nacimientos. Dicha declaración, una vez realizado el parto, deberá, por el propietario de la hembra, devolverse debidamente firmada al Servicio o Entidad dentro de los seis días siguientes al parto.

Los propietarios de ganaderías de raza Landrace que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionen como sementales privados, vendrán obligados también a cumplir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Trigésima primera.—La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya descendencia fuesen comprobadas taras o deficiencias graves, achacables a los mismos.

REGISTRO DE SIGLAS DENOMINACIONES Y SIGNOS

Trigésima segunda.—A la vista de las solicitudes presentadas para el Registro de Marcas, la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción de aquéllas en el mismo por orden cronológico de presentación de instancias. Una vez aprobado el uso de una sigla, no podrá ser utilizada por otros criadores de ganado de raza Landrace para diferenciar los animales de su ganadería.

Trigésima tercera.—La enumeración de los ejemplares constará de los siguientes términos:

Preñijo.—El aprobado, en su caso, para la ganadería correspondiente.

Nombre.—El asignado al animal, no pudiendo pasar de dos palabras.

Número.—Compuesto por la sigla aprobada y la enumeración según la norma 15.

Trigésima cuarta.—En la documentación se utilizarán los siguientes signos diferenciales:

- Premio en concurso local.
- Premio en concurso provincial.
- Premio Regional.
- Premio Nacional.
- Primer Premio Nacional.
- E (P) Cerdá fundadora de la familia de Elite.
- E (f) Ejemplar miembro de una familia de Elite.
- E (E) Ejemplar miembro de una familia de Mérito.
- LM Madre de Mérito o Verraco de Mérito.
- LE Madre de Elite o Verraco de Elite.
- V. P. Verraco Probado.
- P (f) Ejemplar descendiente de Verraco Probado.

BAJAS, TRANSFERENCIAS Y TRASLADOS

Trigésima quinta.—Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustarán a los requisitos siguientes:

— Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando el nombre del ejemplar y número de inscripción, a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.

— En el caso de que los animales fuesen trasladados de modo temporal a otras provincias o emplazamientos, deberá comunicarse en igual forma para conocimiento del Servicio.

— En el caso de que por fallecimiento de un propietario o por disolución de la Sociedad el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar al Servicio, en el plazo antes citado, la transmisión de refe-

rencia, al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin documentos que les acrediten como herederos o sucesores.

Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Trigésima sexta.—La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponda a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratase de hembras cubiertas, se unirán además el certificado de cubrición o inseminación artificial en el que se haga constar nombre y número del semental y fecha de la misma. Estos documentos, en el caso de Entidades Colaboradoras, irán visados por el Jefe provincial de Ganadería, previa comprobación de los datos en ellos consignados. De no llevarse a cabo este requisito dentro del plazo señalado en la norma anterior, se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciera.

IMPORTACIONES

Trigésima séptima.—Los animales con genealogía conocida importados serán inscritos en el Libro Genealógico, previa presentación de los certificados genealógicos expedidos por las Asociaciones o Entidades extranjeras con función análoga a los Servicios de Libros Genealógicos de España. Dichos documentos deberán estar legalizados por los Consulados españoles en los países de procedencia de los animales y acompañados por los justificantes de importación expedidos por los Servicios de Aduanas.

Trigésima octava.—Siempre que una hembra importada tuviera crías durante el viaje y el propietario deseara inscribirlas en el Libro Genealógico de la raza Landrace, deberá acompañar certificación con la firma de la autoridad competente que legalice el hecho, haciendo constar el número de la madre, sexo de los productos y el día del nacimiento, todo lo cual será adjuntado a la documentación correspondiente.

Trigésima novena.—La Dirección General de Ganadería, previo informe del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente, podrá denegar la inscripción de los animales importados cuya reseña completa no esté de acuerdo con lo registrado en los certificados de exportación y en los Reglamentos vigentes del Libro Genealógico del país de procedencia.

Tampoco podrán ser inscritos los animales importados que a su entrada en el país no presenten con claridad el número o signos para su identificación, con los mismos detalles consignados en los certificados de exportación.

Cuatrigésima.—La importación del ganado selecto de esta raza debe estar condicionada al informe favorable del Libro Genealógico de la misma.

EXPORTACIONES

Cuatrigésima primera.—A los efectos de exportación de ganado selecto inscrito en el Libro Genealógico, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería, y por conducto del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces, la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

- Declaración de que las marcas del animal están de acuerdo con el Reglamento y son legibles.
- País de destino de los animales y consignatario.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente, expedida por el Servicio en el que figura inscrito.

PREMIOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Cuatrigésima segunda.—La Dirección General de Ganadería, a propuesta de las Entidades Colaboradoras o de los Servicios Provinciales de Ganadería, podrá conceder premios en concursos y primas en metálico y otras recompensas, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, a fin de que sirvan de estímulo a los ganaderos en la cría y selección de los animales inscritos en el Libro Genealógico de la raza Landrace.

Cuatrigésima tercera.—Los propietarios de animales inscritos en los Libros Genealógicos y sometidos a la comprobación de rendimientos tendrán preferencia para:

— Disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos, dentro de los límites y con las garantías establecidas en la citada legislación.

— Preferencia en la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que se puedan establecer por el Gobierno para fomento y mejora de la ganadería, en las condiciones que a tal fin se señalen.

— En la adjudicación de reproductores selectos, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Cuatrigésima cuarta.—Para disfrutar de los beneficios relativos de preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnica-sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería, y ésta la cursará, previamente informada, a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer, será preceptivo el certificado favorable de la Dirección General de Ganadería.

Cuatrigésima quinta.—Los ganaderos que posean ganado de raza Landrace inscrito en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos vendrán obligados a:

— Seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora, que crea conveniente establecer como resultados de los estudios y experiencias llevadas a cabo por los Centros Pecuarios Oficiales.

— Respetar la opción preferente del Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, para adquirir aquellos ejemplares que considere conveniente para sus planes de mejora y expansión.

— Llevar con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establezca la Dirección General de Ganadería.

Cuatrigésima sexta.—Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones o datos, o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Landrace, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

- Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales.
- Apercibimiento por oficio.
- Exclusión de toda vinculación con los Servicios del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza, si se tratara de ganaderos, o anulación de la autorización concedida en el caso de Entidades Colaboradoras, dictándose la sanción por los Organismos correspondientes.

Contra las sanciones a que se refieren los puntos primero y segundo podrán entablarse por los interesados recursos de alzada ante la Dirección General de Ganadería, y para los comprendidos en el último punto, ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

DISPOSICIONES FINALES

Cuatrigésima séptima.—Las normas de la presente Resolución podrán ser modificadas por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces, siempre que los resultados obtenidos y avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo, se hará la revisión cada cinco años o en períodos inferiores si las circunstancias lo aconsejan.

Cuatrigésima octava.—De acuerdo con el artículo 113 del Reglamento aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Resolución de igual o inferior carácter.